

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002885-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 004088-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 5197-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana RENEE MARISOL ROMANI AGUILAR, excandidata a regidora distrital de Putis, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 002722-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana RENEE MARISOL ROMANI AGUILAR, excandidata a regidora distrital de Putis, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004511-2023-GSFP/ONPE, del 19 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004392-2023-GSFP/ONPE, notificada el 5 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 13 de septiembre de 2023, la administrada presentó la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Asimismo, en la referida fecha, presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 004088-2023-GSFP/ONPE, del 11 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5197-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

El 4 de diciembre de 2023, la administrada reiteró la presentación de su segunda entrega de información financiera de campaña electoral en los formatos respectivos;

A través de la Carta-PAS n.º 009825-2023-JN/ONPE, el 5 de diciembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la administrada solo presentó descargos iniciales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 009825-2023-JN/ONPE. La mencionada carta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que



no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita. Asimismo, se dejó constancia de las características del lugar en donde fueron realizadas. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Si bien, en el presente PAS, la administrada no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; en virtud del principio de verdad material establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada para evaluar el contenido de los argumentos formulados en sus descargos iniciales. Ello a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán una decisión final, salvaguardando también, de esa manera, el derecho de defensa de la administrada;

En sus descargos iniciales, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, participó en calidad de regidora, sin realizar gasto alguno de campaña electoral;
- b) Que, ni bien la ONPE comunicó formalmente el inicio del presente PAS donde se exhorta al cumplimiento del trámite de la presentación de la información financiera de campaña electoral, su persona de manera inmediata subsanó en su debido momento;
- c) Que, no tuvo conocimiento de la presentación de la segunda entrega de información financiera debido a la lejanía de su pueblo, ya que no cuenta con internet, por ello considera no le llegaron las informaciones sobre rendición de cuentas;
- d) Que, se debe tener en consideración el principio de razonabilidad e irretroactividad contemplados en los literales 230.3 y 230.5 del TUO de la LPAG;
- e) Que, se debe considerar lo prescrito en el art. 257 del TUO de la Ley n.º 27444 referente a las eximentes y atenuantes de responsabilidad;
- f) Adjunta la presentación de su segunda entrega de información financiera de campaña electoral, en los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Respecto al argumento a), resulta necesario señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generados gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;



Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, lo alegado por la administrada queda desvirtuado;

Sobre el argumento b), cabe señalar que, las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

En conclusión, si bien la administrada presentó la segunda entrega de la información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos. No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

En relación al argumento c), cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía. Siendo así, se presume que la administrada tenía conocimiento sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, e incluso al haberse convertido en candidata, tenía la responsabilidad de informarse sobre las formalidades del cumplimiento de la misma y los plazos establecidos por ley al respecto; Aunado a ello, es necesario indicar que la administrada ha cumplido con presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña. Por tanto, al tener la primera y segunda entrega el mismo modo de presentación, resulta razonable deducir que la administrada tenía conocimientos suficientes para cumplir con la obligación de presentar la segunda entrega en los Formatos n.º 7 y n.º 8. Siendo así, no podría alegar desconocimiento o falta de información para el cumplimiento de su obligación como candidata;

De otro lado, sobre las limitaciones tecnológicas del lugar donde reside, se debe resaltar que, no es un alegato que justifique o exima a la administrada de su responsabilidad, debido a que es una situación que se puede prever y; por tanto, tomar las medidas correspondientes a fin de cumplir con su obligación, especialmente cuando la ONPE ha



brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, a través de medios virtuales así como de manera física, por lo que la administrada pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

Respecto al argumento d), es preciso tener en cuenta que el principio de razonabilidad en materia se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la multa propuesta en el informe final de instrucción fue realizada de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción previstos en los artículos 36-B de la LOP, 131 y 133 del RFSFP, los mismos que observan y precisan la aplicación de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

De otro lado, respecto al principio de irretroactividad, debemos citar lo establecido en el TUO de la LPAG:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

*1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)*

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor nueva disposición.

En vista del precitado artículo, este principio versa en relación a que, al momento de cometerse la infracción, el infractor deberá ser sancionado con las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la misma, salvo en los casos que alguna disposición posterior le sea más favorable al administrado/a;

En el presente procedimiento, se recomienda una sanción de entre una (01) a cinco (05) UIT, esto en virtud del artículo 36-B de la LOP (ya citado precedentemente), al respecto, esta disposición se encontraba vigente desde el 01 de julio de 2022 (dado que su modificatoria fue publicada el 30 de junio de 2022); razón por la cual no se estaría vulnerando el mencionado principio;

Por tanto, no se advierte contravención alguna a los principios alegados;

En relación al argumento e), cabe señalar que, no se contempla que ninguno de los atenuantes o eximentes sean aplicables al presente caso, así cabe resaltar que tampoco la administrada cumple con fundamentar y/o acreditar dentro de qué eximente se encontraría inmersa;

Sobre el argumento f), si bien la administrada completó su información financiera al presentar la segunda entrega, en los Formatos n° 7 y n° 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado



oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (5 de septiembre de 2023). No obstante, corresponde evaluar los formatos mencionados en el apartado de graduación de la sanción como atenuante de responsabilidad;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00888-2022-JEE-HMGA/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huamanga inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:



- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Putis es de doscientos treinta (230)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) de UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) de UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa

[...].

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (15 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana RENEE MARISOL ROMANI AGUILAR, excandidata a regidora distrital de Putis, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana RENEE MARISOL ROMANI AGUILAR que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE².

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2175 2741

